



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08491-2006-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO GARCÍA ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco García Rojas contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 4 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, en el extremo relativo al otorgamiento de pensión de jubilación.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2997-2002-GO/ONP, de 29 de agosto, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda en el extremo relativo a la validez de las aportaciones efectuadas de 1963 a 1968; e improcedente en el extremo relativo al otorgamiento de la pensión de jubilación, por no reunir los requisitos para acceder a dicha pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más devengados. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 2997-2002-GO/ONP, de 29 de agosto, obrante a fojas 4, se aprecia que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación adelantada, porque consideró que sólo había acreditado 17 años y 10 meses de aportaciones, ya que las aportaciones de los años de 1963, 1964, 1967 y 1968 habían perdido su validez.
4. Cabe recordar que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En cuanto al periodo de las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos precisar que éstas conservan su plena validez, ya que según el artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante los años de 1963, 1964, 1967 y 1968, éstas conservan su plena validez. Por lo tanto, los 17 años y 10 meses de aportaciones reconocidos más 2 años de aportes suman 19 años, 10 meses de aportaciones, con lo cual el demandante no reúne el requisito mínimo de los años de aportaciones que se requieren para percibir una pensión de jubilación adelantada, pues el artículo 44.º del Decreto Ley 19990 prescribe que, en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el caso de los hombres, es necesario acreditar 30 años de aportes para acceder a la referida pensión; razón por la cual no se le puede otorgar la pensión de jubilación solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**